

AMPARO

SR. JUEZ FEDERAL

EDUARDO S. ALLENDE, Mat. C.S.J.N. T. 77 F. 998 , en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis y **ALBERTO J MONTIEL DIAZ**, Mat. C.S.J.N. T: 75, F: 738, en mi carácter de Jefe de Programa Defensa del Consumidor de la Provincia de San Luis, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de San Luis, designado por Decreto N°: 143 – MDS-2015, con su propio patrocinio y con el de los **Dres. CECILIA CHADA**, Mat. Fed. T. 76 – F. 85 y **ANDRES ALEJANDRO HEREDIA**, Mat. Fed. T. 82 – F. 945, constituyendo domicilio legal en calle Ayacucho N° 951, Piso 2do. -Mesa de Entrada de Fiscalía de Estado- y electrónico en 27171248103 y 20277909848, en estos autos a caratularse: **“FISCALIA DE ESTADO Y PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA DE LA NACION- S/ ACCIÓN DE AMPARO”**, ante Vuestra Señoría, respetuosamente comparecemos y decimos:

I.- DEMANDA – EXORDIO:

Venimos por el presente a promover formal **ACCION DE AMPARO PREVISTA EN EL ART. 43 de la C.N.** y artículos concordantes de los instrumentos internacionales como es el art. 3º, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; 4º y 5º de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”(artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina) **y su correlato en el art. 54 de la L.D.C, POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA A LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE GAS DE REDES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS e INSTITUCIONES PUBLICAS PROVINCIALES**, en contra del **PODER EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE HACIENDA - SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA** con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen N° 250, Capital Federal (CP C1086AAB)

Con el objeto de que V.S.:

a.- Declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° 20/ 2018 de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, esencialmente en cuanto la resolución ordena a las distribuidoras a que trasladen al consumidor las diferencias entre el precio que ellas pagaron por la compra del combustible y lo que le cobraron al consumidor (costo aprobado por la autoridad de aplicación) acumuladas durante el periodo estacional de abril a septiembre del año 2018, durante 24 meses a partir de enero del año próximo y que dicho reintegro a las distribuidoras se realice con los intereses dispuestos. **Asimismo, declare la inconstitucionalidad del inciso 5° del artículo 37 del Decreto 1738/92 y del punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92,** por contrariar los artículos 1, 14, 16, 17, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, cuyas disposiciones, no solo violan las prescripciones constitucionales, sino que exceden el espíritu de lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y van en detrimento de lo dispuesto en los arts. 4, 8 bis, 25 y 65 de la Ley 24.240 y art. 44 de la Ley 24.076 en cuanto al deber de brindar información adecuada y haber violentado el principio de igualdad y equidad previsto el art. 16 de la C.N.

b.-Disponga la extensión de los efectos de la presente acción judicial a todos los clientes y/o usuarios y/o beneficiarios, e Instituciones Públicas de la Provincia de San Luis, que se encuentren comprendidos en la citada situación jurídica. (Art. 54, párrafo 2do. de la Ley 24.240).

En tal sentido, nuestra pretensión postulará una triple orden de razones que sustentan la impugnación judicial aquí realizada:

- **Traslación a los usuarios:** el aumento del gas se produce por una decisión estatal - hecho del príncipe- de devaluar la moneda nacional y las consecuencias no pueden ser soportadas, sin más, por los usuarios del servicio público en forma exclusiva, quienes además cancelaron oportuna e integralmente aquel servicio.
- **Tasas de interés:** La aplicación de tasas de interés en el mecanismo de devolución del

diferencial por devaluación que establece la Administración constituye un cargo que no tiene respaldo legal alguno;

- **No se cumplió con el procedimiento de audiencia pública y el deber de información:** cabe objetar que no se ha cumplido con el procedimiento de audiencia pública, en los términos del artículo 42 de la Constitución.

II.- COMPETENCIA:

La ley 24.076 que establece el Marco Regulatorio del Gas Natural dispone la competencia de la justicia federal para entender en las acciones y recursos interpuestos por los sujetos de la ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido afirmando la competencia de la justicia federal para entender en cuestiones referidas a la prestación del servicio de gas natural (C.S.J.N., in re G.501.XXXV, “Gas Natural BAN S.A. c/ Municipalidad de Campana (Pcia. de Buenos Aires) s/acción meramente declarativa” ; T.352.XXXV “Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) c/Provincia de Santa Cruz s/acción declarativa de certeza“, entre muchas otras).

Atento a que, tal como se adelantó, las presentes actuaciones se relacionan con la prestación del servicio público de provisión de gas natural domiciliario y sin perjuicio de lo normado en el artículo 53 de la ley 24.240, la materia objeto de la presente es ajena a la competencia de los órganos de la justicia provincial (arts. 1º y 4º del C.P.C.C.N. y 2º incs. 1º y 4º de la ley 48).

En cuanto al carácter de servicio público, la Ley Nacional 26.361 modificatoria de la Ley 24.240, otorga a favor del usuario la potestad de elección entre la vía establecida en los marcos regulatorios específicos o la vía de la propia Ley de defensa del Consumidor

-Art. 25-¹ y en virtud de la preeminencia establecida en el Art. 3º de la citada ley², que es

¹ **ARTICULO 10.** – Sustitúyese el texto del artículo 25 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:
Artículo 25: Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los

de Orden Público.

En tal sentido, la norma reconoce la legitimación activa al Programa Defensa del Consumidor de la Provincia de San Luis, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de San Luis, en representación de los usuarios y/o consumidores domiciliarios del servicio de gas natural, que representa para iniciar la presente acción.³

derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240". Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

² **ARTICULO 3°** – Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 3°: Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

³ **ARTICULO 24.** – Sustitúyese el texto del artículo 52 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 52: Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de

Asimismo, destacamos que en virtud de lo establecido en Artículo 237 de la Constitución Provincial, corresponde al Fiscal de Estado defender los intereses de la Provincia en cuanto se encontraren afectadas Instituciones Provinciales, siendo a tal efecto, parte legítima y necesaria en toda controversia Judicial y/o administrativa en que puedan resultar afectados los intereses provinciales. En su caso debe accionar ante quien corresponda, para que se declare la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, carta municipal, ordenanza, resolución o acto administrativo.

Por tales razones, y por hallarse incluido en lo preceptuado en el Artículo 116 de la C.N.- *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.*” (El subrayado me pertenece), debe declararse que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia provincial, siendo propia de la jurisdicción federal.

III. TIPO DE PROCESO.

Que la acción intentada se enmarca naturalmente en las previsiones procesales

incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

dispuestas por el **Art. 42 y 43 de la C.N.** al ser una acción colectiva, relativa a hechos donde se encuentran comprometidos los derechos de los usuarios y consumidores, donde se han lesionado y podrán en mayor medida continuar lesionando en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, por su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución y sus leyes específicas.

Por lo que V.S. deberá disponer se encause la presente acción por la vía que considere más adecuada para preservar los derechos del usuario conforme lo dispuesto por el **Art. 53 L.D.C.**

En tal sentido, la Ley N° 16.986, que regula la acción de amparo, dispone en su art. 1° que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".

Es decir, que según la Constitución Nacional y la ley que regula la materia, para que proceda una acción de amparo se deben reunir las siguientes condiciones:

1) Que exista un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley;

2) Que dicho acto u omisión haya sido dictado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;

3) y que no exista otro medio judicial más idóneo.

La vía del amparo resulta procedente en este caso dado que es la única que puede lograr una decisión pronta y expedita, teniéndose en cuenta que la Resolución atacada ya se encuentra vigente a partir del día de la fecha de interposición de la presente acción, con la afectación a las garantías constitucionales que ello supone.

La aplicación retroactiva de mayores valores sobrevinientes producto de la devaluación de la moneda nacional constituye una clara y visible violación a la

Constitución Nacional y hacen claramente procedente esta acción de amparo.

Cabe destacar que la cuestión traída a conocimiento no puede esperar siendo que la aplicación inmediata y casi instantánea del nuevo cuadro tarifario para el servicio de gas natural por redes ya se ha hecho efectiva, operando en forma continuada y provocando un perjuicio que será de imposible reparación ulterior.

IV. HECHOS.

Preliminarmente hemos de advertir, que el contexto jurídico en el tiempo en que fue dictado el decreto 1738/92 y el punto 9.4.2.5. del decreto 2255/92, correspondía a parámetros económicos de la Argentina, que difieren sustancialmente de los hechos y disposiciones económicas del gobierno nacional actual, lo que conlleva la total inaplicabilidad de las normas citadas para ser tomadas como base y fundamento de la de la Resolución 20/2018 atacada.

Que la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA de la NACION mediante el dictado la Resolución 20 / 2018, Publicada en el Boletín Oficial del 05 de Octubre de 2018 Número: 33969 dispone, en forma transitoria y extraordinaria, que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en veinticuatro (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.

En definitiva, la resolución ordena a las distribuidoras a que trasladen al consumidor las diferencias entre el precio que ellas pagaron por la compra del combustible y lo que le cobraron al consumidor (costo aprobado por la autoridad de aplicación) acumuladas durante el periodo estacional de abril a setiembre del año 2018, durante 24 meses a partir de enero del año próximo. Este reintegro a las distribuidoras se realiza con intereses a tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.

La diferencia se habría producido, mayormente, por la enorme devaluación del

peso en relación al dólar, lo que, dado que los contratos con los productores fueron realizados en esa moneda, implicó un aumento considerable del precio de compra del gas para distribución.

En efecto, el marco normativo por el cual se presta y se recibe el servicio de gas se encuentra dado por la ley 24.076, del Marco Regulatorio del Gas Natural, dedicando el título IX del capítulo I a las tarifas, su composición, los principios aplicables y el sistema de revisión de las mismas.

Dicha ley fue reglamentada por los Decretos 1738/92 y su modificatorio 2255/92. En el caso del primero de los decretos, dice en su artículo 37: *“A los efectos del Artículo 37 de la Ley: ... (5) Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”*

Mientras que en segundo de los decretos reglamentarios, en su artículo 5° dice: *“Apruébase el modelo de licencia de transporte y el de distribución de gas que como Anexos "A" y "B", respectivamente, forman parte integrante del presente acto, incluyendo sus respectivos SubAnexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento del Servicio) y III (Tarifa).”*

Las Reglas Básicas de Licencia de Distribución (RBLD) aprobadas en el citado decreto, establece:

“9.4.2. Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado (Complementado por Decreto N° 181/2004):

9.4.2.5. La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4.

Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el

último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente.

A tal fin, la suma determinada en el párrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda.

Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcu de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el párrafo anterior.”

Ahora bien, argumentando que el mecanismo de pago a los distribuidores por diferencias de costos, se diseñó en el año 1992 con la reglamentación de la ley 24.076, la resolución 20/2018, “pretende” disminuir el impacto de ese mecanismo, como situación “excepcional” dado el enorme aumento de esta diferencia, sin legitimación ya que de hecho no puede hacerlo, porque claramente está violando el espíritu del decreto reglamentario y el reglamento de operación de la prestación de gas.

Todos nos preguntamos V.S., como funciona este esquema de traslado en la ley 24.076 y el decreto reglamentario?

La ley 24.076 establece que el PIST (Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme el artículo 37 inc. a de la ley 24.076) es un componente de la factura que abonan los consumidores. Además de esto, dice que el consumidor abona el “costo de adquisición” del combustible (en su artículo 38, inciso c). No aclara a qué se refiere con el “costo de adquisición”; es el costo que el Estado autorizó y del cual

los consumidores pudieron enterarse en la Audiencia Pública - si la hubo - , ¿o es el costo que los proveedores decidan sin control previo y sin conocimiento del consumidor?, y aquí es donde entra el problema de la diferencia.

En cada aumento del servicio, las distribuidoras declaran el PIST que tienen proyectado abonar (incluso los contratos para la adquisición) y solicitan la autorización – previa audiencia pública- para que el consumidor pague estos costos, incluso con los ajustes por inflación y demás. Esto se autoriza por la autoridad de aplicación y es cobrado en la factura (ahora mensual).

Pero ¿qué pasa si llega a haber “diferencias” entre este costo autorizado y el efectivo costo de compra del combustible?

En este caso, que habría acontecido por el aumento de la divisa, pero podría suceder por el aumento de cualquier factor en realidad, la ley no establece cómo proceder.

El decreto reglamentario establece que *“(l)as variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”*.

Esto no lo dice la ley, menos con este alcance, y aplicarlo arteramente, deja totalmente de lado el interés del consumidor, lo que hace presumir que mientras esto esté vigente, lo mismo que sucede hoy con esta arbitraria resolución, podría seguir pasando a futuro.

El Decreto 2255/92 que estableció el Reglamento de Operación de las distribuidoras de gas, y reglamenta con bastante detalle “cómo deben resolver el problema los proveedores”, es evidente que lo hace totalmente en favor de éstos, desconociendo y vulnerando todo lo que después se incorporó constitucionalmente hasta la fecha a favor del consumidor en la Nación Argentina.

Allí , en el decreto del año 1992, se estableció que podía trasladarse el costo de la diferencia entre lo pagado a los productores y lo cobrado a los consumidores -con la tasa

de interés fijada-, al próximo periodo estacional - del 1° de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1° de octubre al 30 de abril-.

Cuando el aumento fuera de más del 20%, entonces la distribuidora puede proponer un nuevo cuadro tarifario que se regula en el punto 9.4.2.4 con un mecanismo simplificado que, aunque no lo diga expresamente, **tiene que interpretarse que requiere la audiencia pública del artículo 46 de la ley 24.076**. El tema es que esta posibilidad de oferta de nuevo cuadro tarifario, no impide de ninguna manera que se las autorice a trasladar en el próximo periodo el aumento del PIST, y con la tasa de interés. Simplemente está pensada, para evitar que se sigan acumulando diferencias.

He aquí una cuestión clave: una cosa es que se hayan modificado los precios que se pagan, otra cosa es qué se hace con el acumulado de la diferencia. Lo que plantea la reglamentación es que el proveedor tiene que informar lo que paga por comprar el combustible y actualizar los cuadros tarifarios, pero que no importa lo que pague, igualmente puede trasladar al consumidor la diferencia si le es perjudicial. La idea es que nunca pueda perder plata. Es acaso ese el espíritu de la Ley a la luz de los nuevos paradigmas constitucionales? O simplemente un desafortunado aprovechamiento de un dispositivo reglamentario injusto y anacrónico?

Es dable advertir que, en este esquema, las modificaciones al PIST se autorizan en el ajuste semestral que se faculta mediante la previa realización de la Audiencia Pública, pero **el acumulado diferencial no pasa por esa audiencia (????)**, sino que sería cobrado directamente.

Y aquí surge el agravio más profundo, dado por la total ausencia de información al consumidor, cosa que **en este régimen protectorio, implica la nulidad de cualquier obligación, conforme el artículo 37 de la ley 24.240**.

¿Afecta esta reglamentación de la ley a los consumidores? ¿Es constitucional este sistema?

Afecta y fuertemente a los consumidores y no es la solución más favorable de ninguna manera y es dable advertir V.S., que en el sistema protectorio del consumidor, la interpretación más favorable para él, no es una opción, **es una obligación legal** que nace

del artículo 3 de la ley 24.240. **El Decreto PEN 2255/92 es palmariamente inconstitucional por pasar por encima de normativa dictada con posterioridad y de jerarquía constitucional y orden público.**

En primer lugar, este cobro retroactivo que autoriza la reglamentación, pasa por encima de cualquier control, ya que no es autorizado ni por la autoridad de aplicación, ni pasa por un sistema de participación de los consumidores, mucho menos de información. Esto implica que **se omite cualquier audiencia pública. Esto de por sí, implica la inconstitucionalidad, por incumplimiento al deber de información del artículo 42.**

Se agrega a ello, que impide cualquier tipo de previsión por parte de los consumidores en el consumo, así como cualquier tipo de consumo sustentable. Esto sucede por el simple hecho de que el consumidor no sabe el costo del servicio, hasta que la empresa distribuidora se digne a informarlo mucho tiempo después. **Esto viola el derecho constitucional del consumidor no solo a la información, si no que impide una elección libre por desconocimiento de los factores básicos del consumo, así como finalmente afecta el interés económico de todos los consumidores poniendo en total riesgo las economías particulares por la falta de posibilidad de previsibilidad, ante tal imposición de carácter retroactivo.**

La afectación al interés económico está dada por la posibilidad del cobro retroactivo. Esto no solo **está prohibido por el Código Civil y Comercial de la Nación, desde** su origen (art. 7), si no que expresamente es una normativa de orden público de la ley de defensa del consumidor. Este mecanismo diseñado por la reglamentación que impugnamos, **elimina el poder extintivo del pago.** Dicho de otra manera, el consumidor paga, pero no deja de tener deudas por tal concepto. **Esto viola el derecho de propiedad más básico y lo dispuesto por el art. 880 del CCyCN.**

Pero además de esto, el artículo 30 bis de la ley 24.240 expresamente genera resguardos especiales para los consumidores de servicios públicos, al exigir que se informe siempre las deudas al consumidor, presuponiendo que no hay ninguna si no se informaron debidamente. Estas normas de por sí, permiten sostener sin dudas la inconstitucionalidad de la reglamentación por violar normativa superior, además de las demás causales directas de inconstitucionalidad.

Es evidente que el problema está en las “diferencias”, que evaden todo tipo de control previo, y cualquier participación del consumidor o posibilidad de conocer el precio. Además de eso, violan el derecho básico del consumidor a saber el costo del consumo y a realizar los pagos por dichos consumos con seguridad.

POR ESTO, NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE TRASLADÉ ESTA DIFERENCIA A LOS CONSUMIDORES.

Que respecto a la imposición de tasas de interés, debemos advertir un cargo sin respaldo legal.

La aplicación de tasas de interés en el mecanismo de devolución del diferencial por devaluación que establece la Administración, a través de la Resolución de la SGE, constituye un cargo que no tiene respaldo legal alguno.

De tal modo también impugnamos, la imposición de interés al pago de las cuotas que, al no tener base legal, determina el actuar ilegal de la Administración Nacional en este punto.

Convalidarlo V.S., supondría, sin más, la asunción de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo que el artículo 76 de la C.N. veda, sin que medie autorización del Congreso Federal.

V. FALTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Debemos señalar a V.S., que por **POR FALTA DE AUDIENCIA PÚBLICA y FALTA DE INFORMACION DEBIDA**, careciendo absolutamente de los más mínimos elementos de convicción, ni siquiera podemos deducir con certeza cuánto y cómo impacta este esquema de pago en los usuarios e instituciones públicas de la Provincia de San Luis.

La aplicación del esquema de pago establecido en la Resolución 20/2018 emitida por su Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), no ha contado con audiencia pública previa llamada a tratar estos temas específicos, lo que imposibilita que los interesados y afectados concurren y se informaran oportunamente, lo que, producirá, en forma inminente, gravámenes económicos importantísimos a los usuarios e

instituciones públicas.

En tales condiciones, **la discrecionalidad asumida por la Nación para disponer que se efectúen tales audiencias, debe compatibilizarse con el debido respeto del derecho de defensa de las partes y, por ello, aquellas no son meramente discrecionales sino el fiel cumplimiento de los cometidos que el marco legal le atribuye**, así como es la Resolución N° 3158, que reglamenta el Decreto 1172/2003, donde el Poder Ejecutivo Nacional ha aprobado el “Reglamento General de Audiencias Públicas” (Anexo I), en el marco de un ordenamiento normativo tendiente a garantizar el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

La Ley 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde nuestra República ha quedado obligada a establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

La demandada, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado Nacional, debe adecuar su accionar a los derechos y principios consagrados en la citada Convención, debiendo adoptar medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, como son: La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública. En especial el artículo 13 obliga a adoptar medidas adecuadas para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos

programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas”. –

La Constitución Nacional dispone en su artículo 42: “protección de los intereses económicos de los usuarios”, “información adecuada y veraz”, y condiciones de “trato equitativo y digno”, que debe ser aplicado en todas las relaciones jurídicas existentes entre los usuarios de servicios públicos, máxime cuando los mismos se establecen en forma de concesiones de servicios monopólicas. Las audiencias públicas son la forma de hacer aplicable y operativo dicho dispositivo ¹, máxime cuando se trata de aplicar nuevos cuadros tarifarios que comprometen severamente la economía y funcionamiento de los sectores de mayor vulnerabilidad social.

La Ley de Defensa del Consumidor 24.240, cuya aplicación es de orden público según dispone el artículo 65 ° y rige en todo el territorio nacional. En su artículo 4° refiere “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”-

En el caso de autos, no se puede desconocer que todos los usuarios tienen el derecho constitucional a tener información adecuada antes de la emisión de resoluciones a fin de poder cumplir con el principio de CERTEZA TARIFARIA.

Al no haberse respetado el procedimiento de audiencia pública, requisito previo para la modificación de tarifas de servicios públicos, los usuarios –entre otros extremos- no sabemos:

1. Cuál es el monto en dólares que cada distribuidora supuestamente adeuda a las productoras;

2. A qué tipo de cambio se había fijado su pago y a qué tipo de cambio se reclama la deuda;
3. Cuál será el tipo de cambio que se aplique a la deuda que se trasladará a los usuarios;
4. Porqué los usuarios tienen que asumir una deuda por la variación del tipo de cambio, de la cual no tienen ninguna responsabilidad;
5. Cuál va a ser el mecanismo que implemente la Secretaría de Energía para que no vuelva a producirse esta situación;
6. Cuál va a ser el valor en dólares del gas en boca de pozo que se traslade a los usuarios a partir del 1 de octubre;

Porqué razón luego de haber anunciado que el aumento de tarifas del gas se aplicará a partir del 1 de octubre, hasta el día de la fecha no se publicó en el Boletín Oficial la resolución del ENARGAS, en la cual se informen los nuevos cuadros tarifarios.

VI. FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA.

Aunque pueda parecer una verdad de Perogrullo, al consumidor no se le puede cambiar el precio del producto después de la venta y su cancelación oportuna. Por el contrario se debe informar adecuadamente el precio **antes de la venta**. Esto se vulnera al emitir resoluciones como la cuestionada, que imponen obligaciones tarifarias, con aumentos retroactivos a su promulgación, violando, flagrantemente, el deber de informar y afectando la transparencia que debe regir el sistema de los servicios públicos.

ARTICULO 44°. - Con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas, los transportistas y distribuidores deberán registrar ante este último los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, respetando los cuadros máximos autorizados indicando las tarifas, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus consumidores y las condiciones generales del servicio. **Dichos cuadros tarifarios una vez registrados, deberán ser ampliamente**

difundidos para su debido conocimiento por parte de los consumidores.

Es pertinente recordar que las normas de nuestra Carta Magna, inspiran el principio cardinal de racionalidad que debe regir todos los actos estatales. El art.28 de la CN establece que “*Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

El art.99 inc. 2 atribuye que es facultad del P.E.N... “*expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*”.

Que por otra parte, los cobros a que venimos haciendo referencia, vulneran los derechos instituidos en el **art. 42 de nuestra C.N.** Este establece que: “*los consumidores y usuarios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de sus derechos económicos, A UNA INFORMACION ADECUADA Y VERAZ y a condiciones de TRATO EQUITATIVO Y DIGNO...”*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Por otra parte, el Art 4º de la Ley de Defensa del Consumidor determina “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización ... ”

Dentro de la misma **L.D.C**, Capítulo VI, destinado a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, en su **art. 25** se determina“...Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes

contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público...”

Por lo que previo a la entrada en vigencia de este nuevo concepto tarifario, siendo un servicio público esencial y monopólico como el de autos, se debió arbitrar, insoslayablemente la información “PREVIA”, que permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, para apreciar si la tarifa impuesta, es justa y razonable y, en su caso, poder ejercer las reclamaciones administrativas o judiciales pertinentes, por cuanto no se puede impugnar aquello que se desconoce. En este contexto, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto la provisión de gas, constituye un servicio público monopólico de vital importancia para el usuario, y habilita un mayor control jurisdiccional para evitar que la citada asimetría derive en abusos o desviaciones de poder, en sintonía con la protección que brinda el ordenamiento jurídico a la parte más desaventajada de esa relación.

VII. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Además de lo señalado, y a la luz de los paradigmas constitucionales que regulan la defensa de usuarios y consumidores, es dable advertir V.S., que la Resolución 20/2018 viola los principios de irretroactividad y el derecho de propiedad, por lo que es imposible de aplicar.

Autorizar a las distribuidoras a incluir un cargo retroactivo en la facturación del servicio de gas natural, que resulta de un periodo anterior, cuyas facturas ya están pagas y por ende, extinguieron la obligación de pagar la tarifa de ese período, resulta absolutamente inconstitucional por lo dispuesto en el artículo 880° del Código Civil y Comercial y porque viola el principio de irretroactividad dispuesto por el art. 7° del mismo cuerpo normativo y el derecho de propiedad, consagrado en el art. 17° de la Carta Magna.

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea ésta física o jurídica, de tales

derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, los derechos y obligaciones emergentes de los contratos integran uno de los contenidos del derecho constitucional de propiedad, y se resguardan en la inviolabilidad consagrada en el artículo 17 de la CN.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que si en virtud de una ley se ha adquirido un derecho, ese derecho es intangible frente a la sanción de nuevas leyes que posteriormente lo desconozcan, lo agraven o puntualmente lo aniquilen.

El Alto Tribunal en el fallo “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Pcia. de Bs.As. s/ Daños y Perjuicios” de fecha 12/09/1996, expresó que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de irretroactividad dejaría de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.

Este principio constitucional debe además ser puesto en consideración con la protección de los usuarios del servicio público de gas natural por redes. En tal sentido, la ley de Defensa del Consumidor establece el principio de la norma más favorable al consumidor (art. 3), mientras que en particular sobre los servicios públicos establece una doble regulación, tanto la del marco regulatorio como la de la propia ley, al par de ratificar el principio de norma más favorable al consumidor.

Tal cuestión fue robustecida constitucionalmente con la redacción del art. 42 de la Carta Magna en la reforma de 1994. En su primer párrafo, el constituyente estableció que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

Ahora bien, para completar el análisis en cuanto a la cuestión tarifaria, resulta indispensable citar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “CEPIS C/PEN S/AMPARO COLECTIVO” expte. FLP 8399/16, el 18 de agosto de 2016.

Allí, el Alto Tribunal, entre otras líneas directrices manifestó: “En efecto, como ha sostenido este Tribunal, "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad" (Fallos: 327:3677).”

De lo expuesto, resulta clara y palmaria la afectación del derecho de propiedad de las y los usuarios del servicio público de gas, al trasladársele de manera retroactiva, habiendo ya consumido y abonado el servicio, importes correspondientes a diferencia de tipo de cambio. Tal afectación resulta contraria a los principios y preceptos recién analizados, por lo que deviene imprescindible la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el presente escrito.

Asimismo, destacamos que la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional.

El art. 28 de la Ley Superior establece que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

No podemos dejar de lado lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias causas en las que le tocó decidir sobre el interrogante de qué se entiende por lo razonable. Y al respecto éste tribunal ha dicho que la razonabilidad consiste en “la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir, no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos”.

La razonabilidad impone un límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta, es decir lo irrazonable o lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con las

normas que se impugnan en el presente amparo.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la Justicia es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

El principio de razonabilidad, que emana del artículo 28 de nuestra Constitución Nacional y que tiñe todo el sistema jurídico argentino, ha sido considerado por la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, indicando que “...La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar” (Fallos: 199-145) “...las disposiciones constitucionales deben ser razonables, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad” (Fallos 312-496; 308-418). “...Todo derecho constitucional no es absoluto, sino que debe adecuarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad” (Fallos: 325-645).

Ahora bien, en cuanto a materia tarifaria que nos ocupa, no podemos dejar de analizar la garantía de razonabilidad en dicho contexto. Y la propia Corte Suprema, con motivo de dictar sentencia en autos “CEPIS C/PEN S/AMPARO”, ha sentado principios rectores que son de aplicación directa para el caso traído a V.S..

“De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre

lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le atañe al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.”

“A su vez, la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles (”Itzcovich, Mabel cl ANSeSu , Fallos: 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni) .”

“Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.”

“todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica -conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus "intereses económicos (art. 42 de la Constitución Nacional)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido.”

“Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria” , en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción

excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.”

Resulta por lo reseñado, absolutamente irrazonable el traslado a las y los usuarios de los costos sobrevinientes producto de la devaluación. Ello, en razón de configurar una verdadera confiscación patrimonial, perdiendo todo tipo de razonabilidad exigida a través de los principios rectores sentados por el máximo tribunal.

No resulta razonable, tampoco, y más en el actual contexto de volatilidad e inestabilidad económica, trasladar el riesgo de la actividad gasífera llevada a cabo por particulares con un claro interés lucrativo a los consumidores, que no lucran con el uso del insumo, sino más bien lo necesitan para garantizar pisos mínimos dignos para la vida humana como ser calefaccionar su hogar o cocinar sus alimentos.

Si la actividad resulta lucrativa para las empresas del sector –y sólo basta con observar el crecimiento exponencial de las ganancias de las empresas involucradas y la consecuente evolución positiva del valor de sus acciones en la Bolsa de Valores- lo lógico y lo justo debe ser que sean éstas y no aquellos quienes deban asumir el riesgo de la eventual modificación de las condiciones cambiarias de la moneda.-

Es por ello que tenemos la convicción que ese traslado a las y los usuarios carece de cualquier tipo de razonabilidad lo que torna absolutamente inconstitucional el accionar estatal.-

Respecto al principio de legalidad como el apego por parte del Estado al orden jurídico y el respeto y observancia de la ley como forma de gobierno, de lo que se observa de las normas atacadas, es que el Poder Ejecutivo Nacional a través del ente de control (que pareciera ser más un ente facilitador que controlador) ha perforado el principio de legalidad tal como lo hemos conceptualizado. Y ello en relación al inicio temporal de los cuadros tarifarios aprobados; dado que apartándose de la ley vigente, establece una entrada en vigor anticipada que no encuentra sustento en norma alguna.

Esta afrenta al Estado de Derecho y al principio de legalidad es un valladar que no puede V.S. soslayar.

En relación a ello, cabe recordar lo dictaminado en el caso “Cine Callao” por el entonces Procurador General de la Nación, Sebastián Soler, en tanto consideró que *“...Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de las que no está investido, crea, aunque conjure aquel mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los mismos gobernados se familiarizan con el ejercicio, por parte del gobierno, de atribuciones discrecionales para resolver problemas...”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido muy clara al referirse a este punto, en orden a los contratos de índole administrativo y la facultad discrecional del Estado jamás puede ser excusa para un ejercicio arbitrario y abusivo que vaya en contra del imperio de la ley.

“En materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad la Administración Pública, ésta se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal , y en virtud de ese mismo principio no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de las primeras quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.” CASE SACIFIE c/ Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires. 482/2006-C-43-RHE 05/10/2010. Fallos: 333:1922.

“En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.”
SANECAR SACIFIA c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/COBRO DE PESOS. S. 146. XL. RHE 29/04/2008. Fallos: 331:978.

De los principios rectores establecidos por el más Alto Tribunal de la Nación, se colige sin lugar a duda alguna, que el arbitrario, ilegítimo e ilegal accionar del Estado Nacional, ha violentado de manera flagrante los principios constitucionales a los que debe someterse el Poder Ejecutivo Nacional.

VIII. PRUEBA.

En tal carácter ofrecemos la siguiente:

A. DOCUMENTAL.

- **1.** Copia de la Resolución 20/2018 de la Secretaría de Gobierno de Energía, Decreto 1738/92 y del Anexo B, Subanexo I del Decreto 2255/92, “Reglas Básicas de las Licencias de Distribución”.
- **2.** Copia del Decreto N° 12- SGG-2015, de designación del suscripto, Dr. Eduardo Segundo Allende como Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis.
- **3.** Copia del Decreto N° 143 –MDS-2015 de designación del suscripto, Dr. Alberto J Montiel Díaz, DNI 17.733.783., como Jefe del Programa Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia de San Luis, publicado en Boletín Oficial y el Decreto de competencias N° 6271- 2017.

B. EN PODER DE LA DEMANDADA.

1. En virtud de lo dispuesto en el art. 53, párrafo 3ero, de la Ley de Defensa del Consumidor, LA DEMANDADA...”*deberá aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...*”

IX. DERECHO.

Que se funda la presenta acción en la Constitución Nacional artículos 33, 42, 43, - que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales arts. 2 y 14 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 2 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y normas ccs. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1, 2, 21, 24 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica; Ley 24.240 y sus modificatorias en arts 3, 4, 5, 8 Bis, ss, y ccs. y demás normas, doctrina y jurisprudencia mencionada en el desarrollo de esta presentación.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción hago expresa reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48; ello en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas federales por colisionar con los preceptos constitucionales y ser tal decisión contraria a la posición sustentada por mi parte, acerca del ejercicio de las facultades de la Administración aquí cuestionadas.

XI. EN SUBSIDIO SOLICITA RECONDUCCION PROCESAL

A los efectos de evitar caer en excesivos rigorismos formales capaces de atentar

contra el acceso irrestricto a la justicia en plazos razonables, solicitamos a V.S. que para el hipotético caso de considerar que el presente reclamo no se condice con la vía del amparo, lo reconduzca a los carriles del proceso sumarísimo (Conf. arts. 36 y 498 CPCCN).

XII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. Solicito:

1. Nos tenga por presentados, parte y por constituido el domicilio procesal.
2. Se admita el presente **ACCION COLECTIVA** y se le otorgue la vía procesal correspondiente
3. Oportunamente haga lugar a la Acción, con costas a la demandada.-

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA